



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 596-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiún minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-SA-3633-2011 de las once horas del 8 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 7218 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2011 de las nueve horas del 11 de octubre de 2011, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 7268, en su condición de hija soltera mayor de 55 años, por un monto de ¢219,583.00 que corresponde al 75% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-3633-2011 de las once horas del 8 de diciembre de 2011, recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 7268 en aplicación retroactiva de la ley 7531, en su condición de hija mayor de 55 años, por un monto de ¢87,833.00 que corresponde al 30% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La Junta de Pensiones otorga el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 7268, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley específicamente de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 69 argumentando que se demostró dependencia económica de la apelante hacia la pensionada, consignando el 75% del monto de pensión del causante. La Dirección Nacional de Pensiones, por su parte recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 7268 al amparo del artículo 69 de la Ley 7531, consignando el 30% del monto de la pensión que disfrutaba la causante.

II.- A folio 06 consta que la causante, quien falleció el día 13 de febrero del 2011, disfrutó de una Pensión Jubilatoria otorgada al amparo de la Ley 7268, (folios 15-17), su hija la señora XXXX y aquí apelante solicita la declaratoria del beneficio de la Pensión por Sucesión otorgado por el Régimen del Magisterio Nacional, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 7268 considerando que el derecho original fue incorporado al patrimonio de su madre al amparo de dicha legislación.

III. Considera este Tribunal, que con este marco fáctico, corresponde aplicar el derecho positivo; Al haberse declarado originalmente el beneficio ordinario de la jubilación del causante bajo las disposiciones contenidas en la Ley 7268, la aquí recurrente no tiene derecho a lo solicitado, si bien es cierto el numeral 18 inciso b) indica *“los hijos, solamente”*; en el artículo 22 inciso a) de ese mismo cuerpo normativa indica *“... desde que llegaran a la mayoría de edad...”* no estando la apelante en este cuadro fáctico; tampoco tendría derecho la recurrente a lo solicitado, pues el artículo 22 inciso a) reitera las limitaciones de los hijos para ser beneficiarios del derecho aquí reclamado al señalar solo a *“...Para los hijos, ...dependientes, sea cual fuere su sexo desde que llegaran a la mayoría de edad, salvo en los casos de invalidez, debidamente certificado....”*

IV. En efecto, la normativa 7531, en su artículo 64, establece:

“Requisitos de elegibilidad.

Los hijos del funcionario o pensionado fallecido, tendrán derecho a pensión por orfandad en los siguientes casos:

...

d) Que sean hijas solteras, mayores de cincuenta y cinco años, no gocen de pensión alimenticia, no sean asalariadas ni dispongan de otros medios de subsistencia ...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el presente asunto debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por sucesión a los hijos del causante se otorga en ausencia de beneficiarios con mejor derecho como el viudo, que para el caso en estudio no existen. De manera que la pensión para hijos esta ligada a dos premisas la primera que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda que se demuestre la dependencia económica entre el causante y el solicitante. Por consiguiente, al aplicar retroactivamente la Ley más favorable, puesto que ni con la Ley 2248 ni la Ley 7268 tiene derecho la recurrente al beneficio de la pensión por sucesión,

...”deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede superar el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.” (Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).

...”De acuerdo con la normativa anteriormente citada, se confiere la pensión por sucesión, la cual se establece en la suma de ochenta mil sesenta colones con noventa y un céntimos, equivalente al treinta por ciento del total que hubiera recibido la causante, y no como equivocadamente lo determinó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.” (Voto número 495 de las 8:05 hrs. del 24 de mayo del 2010 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).

Considera este Tribunal, que si bien es cierto la causante era beneficiaria de una Jubilación Ordinaria de conformidad con la Ley 7268, es la Ley 7531 la que amplia el ámbito de cobertura para que nuevos beneficiarios tales como hijas mayores de cincuenta y cinco años de edad, puedan acceder al beneficio de la Jubilación por sucesión, dándoles además la pertenencia a dicha Ley, por lo que el monto que se le debe adjudicar a dichos beneficiarios por concepto de pensión es el 30% del total que hubiera recibido el causante y no el 75% como lo consigna el artículo 18 de la Ley 7268, pues ese es el porcentaje que se otorga a los hijos cuando son beneficiarios de un derecho sucesorio conforme a la Ley 7531. Esta interpretación resulta acorde con los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Profundo, ya que si la Ley que le esta dando el beneficio de la pensión por sucesión a los hijos mayores de cincuenta y cinco años, es la Ley 7531, debe aplicarse para otorgar dicho beneficio integralmente toda su normativa.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución recurrida número DNP-SA-3633-2011 de las once horas del 8 de diciembre de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso y se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Número DNP-SA-3633-2011 de las once horas del 8 de diciembre de 2011. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes